



*Corte Suprema de Justicia*

*Secretaría*

Managua, 22 de julio del 2013

Licenciada

**Daysi Esperanza Bonilla López**

**Carnet INSS: 04013712**

Sus manos.-

**Estimada Licenciada Bonilla López:**

Atendiendo su carta del diecisiete de julio del año dos mil trece, en la que consulta si tiene derecho a ser exonerada del cobro de impuestos sobre bienes inmuebles de acuerdo a la ley N° 160.- Ley que concede beneficios adicionales a las personas jubiladas. En tal sentido con instrucciones de los Honorables Magistrados que integran el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, de este Supremo Tribunal, tengo a bien contestar en los siguientes términos.

El artículo 82 de la Constitución Política en su inciso 7.- Habla de los derechos de los trabajadores en especial lo referente a: *“La seguridad social para protección integral y medios de subsistencia en caso de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; para sus familiares en caso de muerte, en la forma y condiciones que determine la ley”*. Con fundamento en este precepto constitucional, el Estado de Nicaragua ha venido garantizando estos derechos que son inalienables e imprescriptibles a los derechos laborales de los nicaragüenses que cumplan con las condiciones mínimas como lo establece la ley de la materia. En este sentido la Asamblea Nacional en el año 1993 aprobó la ley N° 160.- *“Ley que concede beneficios adicionales a las personas jubiladas”*, esta ley tiene por objeto el establecimiento de prestaciones económicas y de servicios sociales adicionales en beneficios de personas que estén en la condición de jubilado y que estén dentro del sistema de la seguridad social, para el caso especial que usted consulta, es importante mencionar que el artículo 5.- establece; *“La vivienda en que habita la persona jubilada estará exenta del impuesto sobre los bienes inmuebles, sea este nacional o local siempre que el jubilado o su cónyuge o compañero de vida, sea propietario o usufructuario del inmueble”*. El espíritu de la ley es claro al designar este derecho y no debería de ser razón de duda al momento de aplicarla por parte de las instancias encargadas de cobrar este tipo de cargas impositivas. En resumen todas las instancias del Estado deben de aplicar la ley, tal y como fue concebida, para apoyo y beneficio de las personas



*Corte Suprema de Justicia*

*Secretaría*

que están dentro del sistema del seguro social, en consecuencia, deben de abstenerse de cobrar estas cargas impositivas a los jubilados, derecho irrenunciable, siempre que cumplan con las características que la ley impone para estos casos.

Esperando haber atendido como es debida sus inquietudes, le saludo

Cordialmente;

**Rubén Montenegro Espinoza**  
**Secretario**  
**Corte Suprema de Justicia**  
**República de Nicaragua**